## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2964-2011 JUNÍN CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL

Lima, cuatro de noviembre del año dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y uno del expediente principal interpuesto el veintitrés de mayo del presente año por Jorge Miguel Velit Núñez y María Del Carmen Liliana Serpa Masías de Velit subsanado por escrito obrante a fojas cuarenta y dos del cuadernillo formado ante esta Sala Suprema de conformidad a lo dispuesto por este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha veinticinco de agosto del presente año obrante de fojas treinta y tres a treinta y cuatro del referido cuadernillo. Segundo.- Que, respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso casación es del caso señalar que el presente medio impugnatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364 se ha interpuesto: a) Contra la resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; b) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; c) dentro del plazo previsto contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora a fojas ciento cincuenta y cinco del expediente principal; y d) adjuntando la tasa judicial respectiva ascendente a quinientos setenta y seis nuevos soles. Tercero.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes no consintieron el auto contenido en la resolución número tres de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diez que obra de fojas noventa y uno a noventa y cuatro del expediente principal el mismo que al ser apelado por esta parte ha sido confirmado por la resolución de vista de fecha veintinueve de marzo del presente año obrante de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y ocho del referido expediente, consecuentemente el recurso interpuesto reúne el requisito de procedencia contemplado en el

9

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2964-2011 JUNÍN CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL

artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364. Cuarto.- Que, en relación a los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil, corresponde a la parte impugnante describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; si se denuncia la infracción normativa se tiene el deber procesal de demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada así como señalar la naturaleza de su pedido casatorio si es anulatorio o revocatorio y en el caso que fuese anulatorio si éste es total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad y si es revocatorio debe precisar cómo debe actuar la Sala de Casación. Quinto.- Que, los recurrentes sustentan su recurso de casación en lo siguiente: 1) Demandaron la cancelación de la Partida Registral número 020064447 por ser la más reciente al existir duplicidad de partidas sobre un mismo bien inmueble el mismo que con mayor extensión se encuentra inscrito desde el día siete de marzo del año mil novecientos dieciocho; 2) nunca ha existido abandono de su derecho y mal puede asumirse la presunción de su existencia aplicándose erróneamente en forma adversa lo dispuesto por el artículo 1898 concordado con el artículo 2001 del Código Civil; y 3) es de aplicación el concepto referente a que la anotación registral en el registro respectivo se prolonga en el tiempo y renueva el plazo prescriptorio no siendo amparable la prescripción debiendo declararse nulo e insubsistente lo consignado en la resolución impugnada por ser inconsistente y vulnerar los incuestionables y atendibles derechos de los recurrentes. Sexto.- Que, examinadas las alegaciones contenidas en el considerando precedente corresponde señalar que las mismas no satisfacen los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil pues los recurrentes no describen en forma clara y precisa la infracción normativa que incida directamente en el fallo no indicando además la naturaleza de su pedido casatorio acorde a lo

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2964-2011 JUNÍN CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL

establecido en el inciso 4) de la norma antes citada no estando facultada esta Sala Suprema para sustituir la defensa de las partes subsanando las deficiencias u omisiones en que éstas pudieran haber incurrido apreciándose que lo que en realidad pretende es que este Supremo Tribunal revise el aspecto fáctico que ha sido determinado por las instancias de mérito para estimar la excepción de prescripción extintiva lo cual no procede en casación al no constituir una tercera instancia pues la finalidad del recurso de casación constituye la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República acorde a lo preceptuado por el artículo 384 del Código Procesal Civil consiguientemente al no reunir el presente medio impugnatorio los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364; con la facultad conferida por el artículo 392 de la acotada norma procesal, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jorge Miguel Velit Núñez y María Del Carmen Liliana Serpa Masías de Velit obrante de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y uno del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Miguel Velit Núñez y otra contra Zonia Alejandrina Morales Cárdenas viuda de Ramírez y otra sobre Cancelación de Asiento Registral; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

**TICONA POSTIGO** 

ARANDA RODRÍGÚEZ

CAROAJULCA BUSTAMANTE

VALCÁRCEL SALDAÑA

**MIRANDA MOLINA** 

GVQ/dro